

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en 2003, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el cupo mínimo ha sido asignado casi en su totalidad para cubrir las necesidades de la empresa del sector público y de la industria durante los dos primeros cuatrimestres del presente año y que es necesario satisfacer sus requerimientos para el resto del año 2003;

Que el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003 establece que en los casos en que se requiera importar leche en polvo indispensable para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes, en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación determinarán la cuota adicional, que no podrá rebasar el 25% de la cuota mínima acordada para 2003;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación están de acuerdo en el incremento de este cupo y han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva correspondiente sobre dicha ampliación;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia;

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dictaminó el anteproyecto del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se hizo público de conformidad con lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO AL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO PRIMERO.- El incremento al cupo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre

Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracciones arancelarias	Descripción	Monto adicional (toneladas)
0402.10.01 0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso). Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	13,047

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2003, se aplicará el procedimiento de asignación directa al monto adicional del cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere este instrumento, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo y que cuenten con antecedentes de asignación de cupos de leche en polvo y/o de preparaciones a base de productos lácteos, durante 2002.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por:

- Empresas que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y que realicen una transformación sustancial, aquellas que de conformidad con el objeto social declarado en su acta constitutiva, procesan leche y/o elaboran productos lácteos, y
- Transformación sustancial aquella donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial en el que el producto que resulta tiene características distintas a las de la materia prima de la que proviene. Dicha materia prima, es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único, además de que no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO CUARTO.- Para la asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento se tomarán en cuenta las adquisiciones y/o los compromisos documentados de compra de leche entera o descremada; suero y crema de leche de producción nacional (expresados en términos de leche fluida e indicando el factor de conversión utilizado en cada caso)², dichos documentos serán revisados por la Dirección General de Industrias Básicas.

Se asignará un kilogramo de leche en polvo bajo cupo por cada 25.5 litros de leche fluida (o su equivalente de los insumos nacionales antes mencionados), que el interesado haya incrementado o pretenda incrementar, en sus compras de un lapso de doce meses (considerados entre enero de 2003 y junio de 2004), respecto al mismo insumo y similar periodo del año previo, conforme a la información solicitada en la hoja de requisitos anexa. En caso de que algún beneficiario de este cupo no cumpla con sus compromisos documentados de compra de materias primas lácteas nacionales, se descontará el monto no comprobado de esos compromisos, del volumen correspondiente a su programa de asignación de cupos de importación de leche en polvo en 2004 y, de ser necesario, en los años subsecuentes.

Para la aplicación de los criterios que se mencionan en este artículo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la interpretación de la Dirección General de Industrias Básicas.

² A través de contratos, convenios, carta compromiso, etc., conforme a la hoja de requisitos anexa.

ARTICULO QUINTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente, y una vez realizada la revisión y registro de dichos compromisos, por la Dirección General de Industrias Básicas.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas. La asignación se realizará siempre que haya saldo en el cupo.

La asignación máxima por empresa será la menor entre el 20% del sobrecupo total o la relación en el 2002 de consumos de leche fluida nacional a consumo total de materias primas lácteas multiplicadas por el programa de asignación de cupos de importación de materias primas lácteas de 2003.

La recepción de solicitudes se realizará durante los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación del cupo mencionado en este Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de Asignación de Cupo, en la ventanilla de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa).

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO OCTAVO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003. México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL INCREMENTO DEL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003

LECHE EN POLVO

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Asignación Directa

1/1

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos.	
Solicitud	Formato SE-03-011-01 Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de ese formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad

Personas físicas y morales del sector privado.	Para demostrar los compromisos documentados que se indican en el artículo cuarto del presente Acuerdo, se deberá entregar copia de éstos a la Dirección General de Comercio Exterior, los cuales deberán contener la información siguiente: Contratos, convenios, carta compromiso, etc., como evidencia del incremento, o del compromiso de aumentar en su caso, el consumo de materias primas lácteas nacionales (leche entera, leche descremada, suero de leche y crema de leche), en un lapso de doce meses (considerados entre enero de 2003 y junio de 2004), respecto al mismo insumo y similar periodo del año previo. (*)	Unica vez
--	---	-----------

(*) Especificar la unidad de medida y el periodo utilizado. En el caso de materias primas lácteas diferentes a la leche entera, se deberá utilizar el factor de equivalencia acordado por los integrantes de la cadena productiva de leche y derivados lácteos, en la consulta realizada de conformidad con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2003.

NOTA: La Dirección General de Industrias Básicas (SE), de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria durante 2004, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Que el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B de dicho Tratado, establece que cada una de las Partes podrá otorgar un trato de preferencia arancelaria para bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio de una de las partes e importado a otra de las Partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Apéndice y hasta por los montos señalados en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en territorio de una de las Partes e importados a territorio de otra de las partes, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, es un instrumento que propicia la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales, y
Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA DURANTE 2004, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para internar en 2004 a los Estados Unidos de América y a Canadá, respecto a los bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio nacional, en adelante cupos de exportación, así como para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan a continuación:

DESCRIPCION (1)	CUPO DE EXPORTACION		CUPO DE IMPORTACION	
	A CANADA (2)	A EUA (3)	DE CANADA (4)	DE EUA (5)
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000	45,000,000	6,000,000	12,000,000
Prendas de vestir de lana.	250,000	1,500,000	250,000	1,000,00
Bienes importados bajo la fracción arancelaria estadounidense 9802.00.80.60.		25,000,000		
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000	24,000,000 _2/	7,000,000	2,000,000
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas _3/.	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000

_1/ Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

_2/ De los 24,000,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos de América provenientes de México, no más de 18,000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y 63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

_3/ Los montos de los cupos para hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas son en kilogramos.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante 2004, se aplicará a los cupos descritos en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes de Canadá, especificados en la columna (4) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, son administrados por el gobierno canadiense, mediante la expedición de certificados de elegibilidad que otorga a sus empresas exportadoras.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos

Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al monto que señale la factura comercial, hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de expedición de Certificado de Elegibilidad de los cupos a que se refiere el presente instrumento deberán presentarse en el formato SE-03-013-2 Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., o en la representación federal correspondiente, en horario de 9:00 a 10:00 horas.

La resolución será entregada en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición.

Previo a la expedición del cupo, los interesados deberán obtener la Constancia de Registro de los productos que desean exportar o importar con el trato preferencial arancelario, mediante el procedimiento siguiente:

- Los interesados deberán requisitar la Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria formato SE-03-012-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría o en la representación federal correspondiente;
- El horario de recepción del cuestionario será de 9:00 a 14:00 horas, y
- La Secretaría expedirá la Constancia de Registro en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO QUINTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café Kasher originarios del Estado de Israel en el 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo

2-03.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35

de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel firmado el 10 de abril de 2000 y publicado el 28 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio entre los dos países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el anexo 2-03.04 (b) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel establece que México permitirá la importación de ciertas mercancías libres de arancel dentro de una cuota determinada,
 Que el procedimiento de asignación de los cupos de importación referidos, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y
 Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR CON
 LA PREFERENCIA ESTABLECIDA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS
 UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL, FLORES FRESCAS Y CAFE KOSHER ORIGINARIOS
 DEL ESTADO DE ISRAEL EN EL 2004**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar en 2004, con las preferencias establecidas en el artículo 2-03.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarias del Estado de Israel, son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo
0603.10.01; 0603.10.02 0603.10.03 0603.10.04 0603.10.05 0603.10.06 0603.10.07 0603.10.08 0603.10.09 0603.10.10 0603.10.11 0603.10.12 0603.10.13 0603.10.99; 0603.90.99	FLORES FRESCAS	60 toneladas métricas
0901.12.01; 0901.21.01; 0901.22.01; 2101.11.01; 2101.11.99	CAFE KOSHER (únicamente de empaques individuales con contenido de 5 grs. o menos)	50 toneladas métricas

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará a los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de “Primero en Tiempo, Primero en Derecho”.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial, el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de asignación de cupo, en la ventanilla de atención al público de la representación federal de esta Secretaría

que corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION
2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION
DE FLORES FRESCAS

0603.10.01, 0603.10.02, 0603.10.03, 0603.10.04, 0603.10.05, 0603.10.06, 0603.10.07,
0603.10.08, 0603.10.09, 0603.10.10, 0603.10.11, 0603.10.12, 0603.10.13, 0603.10.99,
0603.90.99

PROVENIENTES DE ISRAEL

“Primero en Tiempo, Primero en Derecho”

Beneficiarios:	Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------	--

Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1)
-------------------	--

Documentación en soporte para solicitar opinión	
--	--

Documento	Periodicidad
Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
CAFE KOSHER

0901.12.01; 0901.21.01; 0901.22.01

2101.11.01; 2101.11.99

PROVENIENTE DE ISRAEL

“Primero en Tiempo, Primero en Derecho”

Beneficiarios:	Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SECOFI-03-011-1)	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad
	Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en 2004, leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26 al 36 de su Reglamento, y 1o.y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1995, prevé entre sus objetivos, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial entre las Partes; Que dicho Tratado establece en su artículo 3-04 que cada una de las Partes podrá acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el anexo al artículo de referencia, para bienes originarios;

Que el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas Partes, establece que se aplique la desgravación a ciertos productos a partir de julio de 1999;

Que el procedimiento a través del cual se asignan los cupos de importación establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito negociaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN 2004, LECHE
ULTRAPASTEURIZADA EN ENVASES HERMETICOS Y POLVO PARA PREPARACION DE BEBIDAS,
ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar de la República de Costa Rica dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, para efecto de lo dispuesto en el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas Partes, y el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo
0401.10.01 0401.20.01 0401.30.01 0404.90.99 2202.90.04	En envases herméticos En envases herméticos En envases herméticos Los demás (únicamente leche deslactosada en envases herméticos) Que contengan leche	15,000,000 litros ¹⁾
2106.90.99	Los demás	22,000 toneladas métricas ¹⁾

¹⁾ La asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplica el procedimiento de asignación directa, bajo la modalidad de “Primero en Tiempo, Primero en Derecho”, a los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales que cuenten con el documento expedido por el Gobierno de la República de Costa Rica a nombre del proveedor costarricense. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al monto señalado en el documento de referencia, siempre que haya saldo en el cupo.

La vigencia de los certificados será al 30 de abril para las asignaciones del primer cuatrimestre; al 31 de agosto para las asignaciones del segundo cuatrimestre, y al 31 de diciembre para el tercer cuatrimestre de 2004.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato Solicitud de asignación de cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la representación federal correspondiente. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría expedirá, a través de la representación federal correspondiente, los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5. El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.
 México, D.F., a 27 de noviembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
 POLVO PARA PREPARACION DE BEBIDAS
 2106.90.99
 PROVENIENTE DE COSTA RICA
“Primero en Tiempo, Primero en Derecho”

Beneficiarios:	Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1)	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
Ampliaciones	Documento emitido por el gobierno de Costa Rica amparando la cantidad a importar, a nombre del proveedor costarricense.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Copia del pedimento de importación correspondiente a la asignación de cupo inmediata anterior.	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación. * ¹	Cada vez que solicite asignación de cupo.

*¹ En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

SECRETARIA DE ECONOMIA
 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
 LECHE ULTRAPASTEURIZADA EN ENVASES HERMETICOS Y BEBIDAS QUE
 CONTENGAN LECHE
 0401.10.01, 0401.20.01, 0401.30.01, 0404.90.99, Y 2202.90.04
 PROVENIENTE DE COSTA RICA
“Primero en Tiempo, Primero en Derecho”

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
Empresas que por	Documento emitido por el Gobierno de Costa	Cada vez que

primera vez solicitan	Rica amparando la cantidad a importar, a nombre del proveedor costarricense.	solicite asignación de cupo.
Ampliaciones	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación ⁽¹⁾	Cada vez que solicite asignación de cupo (a partir de la segunda solicitud)

⁽¹⁾ En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se determina la cuota adicional para importar, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 1o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el 2 de septiembre de 2003, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el decreto por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones de maíz durante 2003, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Acuerdo por el que se determina la cuota adicional para importar, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2003;

Que el artículo tercero del Acuerdo citado en el primer considerando del presente Acuerdo, establece quienes son las personas físicas o morales que pueden solicitar asignación de la cuota adicional a que se refiere ese ordenamiento;

Que como consecuencia de las lluvias registradas en la región, el suministro del maíz amarillo de origen nacional, convenido bajo el esquema de agricultura por contrato en los estados de Guanajuato, Jalisco y Querétaro, ha tenido un retraso;

Que los sectores originalmente beneficiarios de la cuota adicional han sido adecuadamente abastecidos o pueden acceder en condiciones competitivas a productos sustitutos del maíz amarillo, excepto las empresas pertenecientes a la industria almidonera, por lo que se hace necesario establecer la posibilidad de que accedan dicha materia prima, pero únicamente en la cantidad necesaria para mantener su operación y siempre que ASERCA les hubiera acreditado compromisos de compras de cosechas nacionales, en términos de lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento ha sido aprobada por la Comisión de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE DETERMINA
LA CUOTA ADICIONAL PARA IMPORTAR, MAIZ EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN EL AÑO 2003**

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un inciso C) al artículo tercero, y un párrafo cuarto al artículo quinto, recorriéndose en su numeración para quedar como párrafo quinto, y se deroga el párrafo tercero del artículo tercero del Acuerdo por el que se determina la cuota adicional para importar, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2003, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 2 de septiembre de 2003, para quedar como sigue:

“ARTICULO TERCERO.- ...

A) ...

B) ...

C) Las personas físicas o morales de la industria almidonera que hubieran acreditado sus compromisos de agricultura por contrato en términos del artículo cuarto del presente Acuerdo y a las que hubieran obtenido asignación de la cuota adicional de conformidad con lo ordenado en el inciso A) anterior, se asignará maíz amarillo por un monto equivalente a un mes del consumo promedio de los últimos tres meses auditados de 2002.

...

(Tercer Párrafo) Se deroga.

ARTICULO QUINTO.- ...

...

...

La recepción de solicitudes para acceder al cupo a que se refiere el artículo tercero, inciso C) del presente Acuerdo, se hará a partir de la entrada en vigor del mismo, y finalizará tres días hábiles después. Los certificados de cupo de importación de maíz amarillo tendrán una vigencia al 31 de diciembre de 2003.

...”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.